

Órgano:

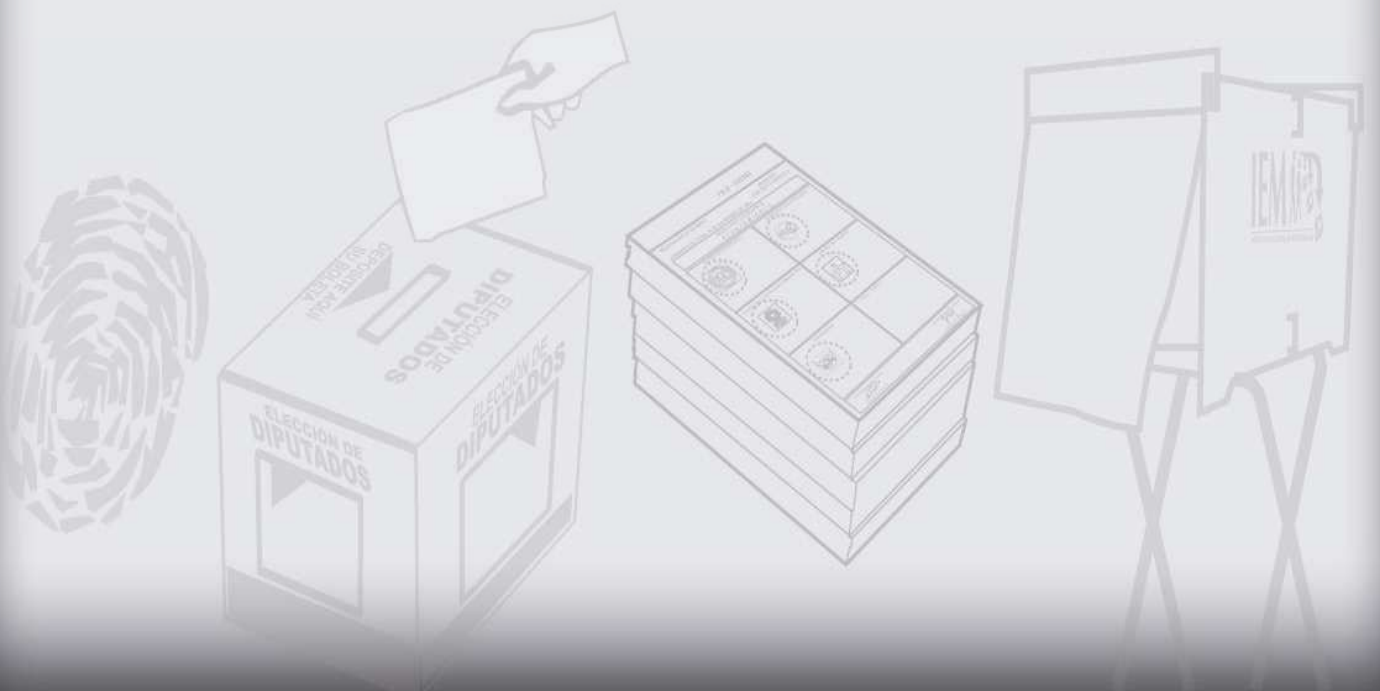
Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-186/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

16 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-186/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-186/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA Y DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 16 de febrero de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-186/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 05 cinco de noviembre de 2011 dos mil once, el representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la normatividad electoral, fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentada.

SEGUNDO. En acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año que corre, previo a la admisión de la queja promovida, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, ordenó realizar la certificación del contenido de las páginas de internet <http://www.lajornadamichoacán.com.mx/2011/09/12/>,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-186/2011

<http://www.quadratin.com.mx/noticias/politica/ofrece-educación-y-empleo-silvano-aureoles-en-la-nueva-jerusalén>

<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/190510.html>; que la actora señaló como medio de prueba; así mismo, ordenó girar atento oficio a la Unidad de Información y Comunicación Social del Instituto Electoral, para el efecto de que proporcionara un ejemplar del Periódico Provincia, La Voz de Michoacán y el Sol de Morelia, todos del día 05 de noviembre pasado, por ser necesarios para la investigación de los hechos denunciados.

Motivo por el cual, el propio día 05 de diciembre del año que corre, el aludido Secretario General, llevó a cabo la certificación de las referidas páginas de internet, como se infiere de las actuaciones que al efecto fueron levantadas y que corren agregadas en autos del expediente; y de igual manera, en la data indicada se libró el oficio comentado con antelación.

TERCERO. El 07 siete de diciembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: a) admitió a trámite la queja interpuesta, encauzándola al Procedimiento Especial Sancionador; b) ordenó notificar a la actora, así como emplazar a los denunciados los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, al igual que al ciudadano Silvano Aureoles Conejo; notificación hecha al promovente y emplazamiento ejecutado los denunciados, el día 08 ocho de diciembre de la anualidad que transcurre, para efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 12 doce del mismo mes y año, a las 12:15 doce horas con quince minutos, en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Posteriormente, en la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión del día 07 siete de diciembre de 2011 dos mil once, en la que no comparecieron ninguna de las partes, dado que los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, presentaron previamente escrito de contestación y alegatos, levantándose para tal efecto, el acta correspondiente para su debida constancia y que en estos momentos se da por reproducida para evitar repeticiones inútiles.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-186/2011

QUINTO. En proveído fechado el 07 siete de diciembre de la anualidad que transcurre, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Comunicación Institucional, dando cumplimiento a lo ordenado en el oficio número IEM-SG-4441/2011, esto es, exhibiendo los periódicos del día 05 cinco de noviembre de 2011 dos mil once, correspondientes a La Voz de Michoacán, Provincia y El Sol de Morelia, los cuales se mandaron agregar en autos y mismos que fueron debidamente certificados por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Por acuerdo del 12 doce de diciembre de 2011 dos mil once, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente, ello, en términos del artículo 52 BIS numeral 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-P.E.S.186/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS punto 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-186/2011

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá al análisis y estudio de fondo de las manifestaciones esgrimidas por el representante del Partido Acción Nacional, y que en su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados.

En concepto de este Órgano Electoral, resulta **IMPROCEDENTE** por infundada la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, por virtud de las siguientes consideraciones legales:

La cuestión medular en que descansa la queja promovida por el partido denunciante y que considera violatoria a la normatividad electoral, estriba en lo siguiente:

I. Que el día lunes 11 de septiembre pasado, el candidato al Gobierno del Estado de Michoacán, por los Partidos PRD, PT y CONVERGENCIA, Silvano Aureoles Conejo, realizó actos de proselitismo en la Plaza Principal de Zacapu, Michoacán, ante más de ocho mil personas, y éste sobre su hombro izquierdo y sostenido con ambas manos cargó una pequeña estatuilla de San Miguel de Arcángel, ante todos los ciudadanos que estuvieron presentes en el mitin, influyendo con ello en la fe y religión de todos y cada uno de los asistentes, aun y cuando existe prohibición normativa electoral para utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

II. Que el viernes 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, el aludido candidato Silvano Aureoles Conejo, realizó diversos actos de campaña, en los cuales violó en forma clara y grave la normatividad Constitucional y Electoral de la Entidad, ello, por realizar actos religiosos tendientes a influir y persuadir mediante la fe y la religión de las personas a una comunidad denominada “nueva Jerusalén” o “ermita”, del Municipio de Turicato, Michoacán, pues no solamente se limitó a visitar dicha comunidad religiosa, sino que además recibió el ritual conocido como “Puerta del Sol”, cargando sobre sus hombros un Ave con las alas extendidas, todo lo cual en compañía de su equipo de campaña, portando la vestimenta con que se ha caracterizado durante el desarrollo de su campaña, esto es, camisas blancas con el nombre “Silvano”, estampado en la parte del pecho izquierdo inmerso en un rectángulo de color amarillo.

III. Que por virtud de lo anterior, los denunciados vulneraron diversas disposiciones legales que prohíben el uso de propaganda religiosa y el uso de símbolos religiosos, toda vez de que de manera sistemática y reiterada se utilizó ese tipo de propaganda y símbolos, logrando con ello que los ciudadanos que asistieron a los eventos antes descritos, y los que tuvieron conocimiento a través de los diversos medios de comunicación escrita o por internet, se vieron



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-186/2011

coaccionados a reflexionar sobre acontecimientos religiosos ejercidos por el candidato denunciado, lo que sin duda alguna percutiría el día de la jornada electoral.

Así las cosas, el tema a dilucidar en la presente resolución se constriñe en determinar si el candidato y partidos políticos denunciados, en los eventos a que alude la impetrante, utilizaron propaganda y símbolos religiosos e intervinieron en actos religiosos, a fin de influir en la ciudadanía, lo que se encuentra prohibido por la norma aplicable, que de ser así, proceder a la imposición de las sanciones correspondientes.

En ese tenor, por cuestión de orden, primeramente se procederá a determinar, si en la especie la quejosa logró o no justificar plenamente, la existencia de los eventos políticos electorales que menciona, en donde afirma los denunciados usaron propaganda y símbolos religiosos, para posteriormente decidir sobre la procedencia o no de las sanciones respectivas.

Sin embargo, previo a lo anterior y por virtud del tema que se trata en la queja promovida, conviene puntualizar que, como atinadamente lo sostiene la denunciante, el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos o la intervención en actos religiosos por parte de los partidos políticos y sus candidatos con propósitos electorales, efectivamente se encuentran prohibidos por la ley, lo cual se obtiene de la interpretación sistemática de los artículos 6, 24, 41, párrafo segundo, base II y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del principio histórico de separación entre las Iglesias y el Estado, lo que además se ve contextualizado en el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 35, fracción XIX, pues es muy claro en indicar como una obligación de los partidos políticos, el abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Con tal prohibición, se pretende impedir que, por virtud de la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, fuerzas políticas puedan coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ellas, y de esta forma, garantizar la libertad de conciencia de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-186/2011

participantes en el proceso electoral, misma que debe mantenerse libre de elementos religiosos, lo que evidentemente no se lograría si se permitiera a los partidos políticos y a sus candidatos, utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o intervenir y participar como tales en eventos de esa naturaleza, pues claramente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes y por ende, las cualidades del voto en la renovación y elección de los Órganos del Estado; motivos por los cuales, los actores involucrados en los procesos electorales, deben de abstenerse de utilizar propaganda religiosa con fines electorales, para que la sociedad participe de manera racional y libre en las elecciones.

Lo anterior encuentra respaldo, en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.— De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Cuarta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-34/2003.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Adán Armenta Gómez.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—SUP-JDC-165/2010.—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

Pues bien, sentado lo anterior, tenemos que son dos los eventos en los que la quejosa asegura, los denunciados utilizaron propaganda religiosa con fines electorales y participaron en eventos religiosos con los mismos propósitos, a saber:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-186/2011

a) El celebrado el 11 once de septiembre pasado, en la Plaza Principal de Zacapu, Michoacán, en donde el denunciado Silvano Aureoles Conejo, sobre su hombro izquierdo y sostenido con ambas manos cargó una pequeña estatuilla de San Miguel de Arcángel, ante todos los ciudadanos que estuvieron presentes en el mitin.

b) El celebrado el 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, en donde el aludido Silvano Aureoles Conejo, acudió a la comunidad denominada “Nueva Jerusalén” o “ermita”, del Municipio de Turicato, Michoacán, a visitarla y recibió el ritual conocido como “Puerta del Sol”, cargando sobre sus hombros un Ave con las alas extendidas, todo lo cual en compañía de su equipo de campaña.

Con el ánimo de demostrar lo anterior, el partido político quejoso ofreció como medios de convicción los siguientes:

1. Documental consistente en la nota periodística que aparece publicada en la página electrónica http://www.la_jornadamichoacan.com.mx/2011/09/12, misma que fue debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 05 cinco de diciembre de 2011.

2. Documental consistente en la nota periodística que aparece publicada en la página electrónica <http://www.quadratin.com.mx/noticias/politica/ofrece-educación-y-empleo-silvano-aureoles-en-la-nueva-jerusalén>, misma que fue debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 05 cinco de diciembre de 2011.

3. Documental consistente en la nota periodística que aparece publicada en la página electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/190510.html>, misma que fue debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 05 cinco de diciembre de 2011.

4. Documental relativa a la nota periodística que aparece publicada en el página 3A, del Periódico la Voz de Michoacán, correspondiente al día sábado 05 cinco de noviembre pasado, bajo el rubro “Visitan Nueva Jerusalén”; la cual, se encuentra debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 05 cinco de diciembre de 2011.

5. Documental relativa a la nota periodística que aparece publicada en el página 3, del Periódico Provincia, correspondiente al día sábado 05 cinco de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-186/2011**

noviembre pasado, bajo el rubro “Se compromete Aureoles Conejo a “civilizar” La Nueva Jerusalén”; la cual, se encuentra debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 05 cinco de diciembre de 2011.

6. Documental relativa a la nota periodística que aparece publicada en el página 6A, del Periódico El Sol de Morelia, correspondiente al día sábado 05 cinco de noviembre pasado, bajo el rubro “Silvano realizó el primer mitin en la Ermita”; la cual, se encuentra debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 05 cinco de diciembre de 2011.

7. Documental consistente en las notas informativas e imágenes de San Miguel Arcángel, que aparecen publicadas en la página electrónica <http://www.corazones.org/diccionarios/arcangeles.htm>.

En ese tenor, una vez analizadas y valoradas en su conjunto las probanzas descritas con antelación, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tal y como lo dispone el numeral 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se llega a la conclusión de que resultan insuficientes para tener por justificado que los denunciados utilizaron propaganda religiosa con fines electorales y participaron en actos religiosos con los mismos propósitos, en los eventos antes señalados, como lo asegura el partido denunciante.

En efecto, no obstante que las notas periodísticas a que se refieren las direcciones electrónicas http://www.la_jornadamichoacan.com.mx/2011/09/12, <http://www.quadratin.com.mx/noticias/politica/ofrece-educación-y-empleo-silvano-aureoles-en-la-nueva-jerusalén> y <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/190510.html>, fueron debidamente certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 05 cinco de diciembre de 2011 dos mil once, lo cual demuestra que esas notas existieron el día que se publicaron, lo que incluso se encuentra corroborado con las documentales consistentes en los ejemplares de los periódicos La Voz de Michoacán, La Jornada y el Sol de Morelia, correspondientes al día sábado 05



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-186/2011

cinco de noviembre pasado, en los que apareció las notas tituladas “Visitan Nueva Jerusalén”, “Se compromete Aureoles Conejo a “civilizar” La Nueva Jerusalén” y “Silvano realizó el primer mitin en la Ermita”, por su orden; aun así, son ineficaces para los fines pretendidos por la quejosa, pues se tratan de simples indicios carentes de eficacia demostrativa plena.

Lo anterior es así, porque al estar en presencia de notas periodísticas, se tratan de medios probatorios que lo único que arrojan son indicios sobre los hechos a que se refieren, más no cuentan con pleno valor probatorio, pues aun y cuando en el particular no exista controversia sobre la veracidad de la publicación de tales notas, aun así, no pierden su carácter de simples indicios, que de modo alguno generan plena convicción a esta Autoridad en el sentido de que efectivamente los denunciados utilizaron propaganda religiosa con fines electorales y participaron en actos religiosos con los mismos propósitos, en los eventos señalados por la impetrante, pues en el mejor de los casos, el único indicio que pudiera inferirse de las probanzas de mérito, sería la existencia de la publicación de la nota periodística en los medios comentados, pero hasta ahí la fuerza indiciaria de las referidas notas.

En apoyo a lo anterior, es de invocarse el contenido de la jurisprudencia que a continuación se describe y que es obligatoria para esta Autoridad:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-186/2011**

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.- La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44. Partido Revolucionario Institucional vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas.- Jurisprudencia 38/2002.

Bajo el anterior contexto, al resultar insuficientes para los efectos pretendidos por la quejosa, las probanzas analizadas con antelación, y toda vez que no ofreció ni desahogó otro medio de convicción, tendiente a robustecer los indicios que se pueden inferir de las notas periodísticas aludidas, entonces, es de concluirse que el partido denunciante no cumplió con la carga probatoria de demostrar, de manera fehaciente, que los denunciados utilizaron propaganda religiosa con fines electorales y participaron en eventos religiosos con los mismos propósitos, en los actos descritos por la quejosa; por lo que siendo ello así, lo procedente es declarar improcedente la queja que nos ocupa, al no justificarse los extremos en que se hizo descansar la misma.

Como respaldo a lo anteriormente determinado, es de invocarse, por analogía, el contenido de la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-186/2011**

Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.- Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.- Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. - Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Jurisprudencia 12/2010.

Sin que sea óbice para lo anterior, la existencia de las notas informativas e imágenes de San Miguel Arcángel, que aparecen publicadas en la página electrónica <http://www.corazones.org/diccionarios/arcangeles.htm>, que la quejosa anexó a su escrito de denuncia, pues con las mismas de modo alguno se prueba la existencia de los actos y eventos religiosos indicados por la promovente, ya que nada de ello se infiere de las referidas notas, pues lo único que se obtiene es información relativa a los Arcángeles y temas religiosos, más no, los eventos denunciados; por ello, la ineficacia de tales notas, que al igual que las anteriores, son simples indicios carentes de toda fuerza demostrativa plena.

En suma de todo lo anterior, al no haberse justificado plenamente que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, utilizó propaganda religiosa con fines electorales y participó en eventos religiosos con igual fin, así como tampoco la responsabilidad por *culpa in vigilando* de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y por consiguiente tampoco quedó acreditada la violación a los artículos invocados por el denunciante, es el motivo por el cual, se declara improcedente la queja que nos ocupa, para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-186/2011

XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultó **IMPROCEDENTE** por infundada la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en términos de los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**